



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 145-2021

RECORRENTE: DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021, emitido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo), por medio del cual se adjudicó el acto público N°2021-5-76-102-08-CM-000130.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.149-2021-Pleno/TACP de 01 de noviembre de 2021
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 24 de septiembre de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que



todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 30 de septiembre de 2021, en horario de 08:00 hasta las 12:00 p.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista N°2021-5-76-102-08-CM-000130, cuyo objeto contractual es el “ADQUISICION DE CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 30 de septiembre de 2021, desde las 12:01 de la tarde.

Se presentaron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
27499-23-228304-6	GRUPO TIESA, S.A.	30-09-2021 06:55 a.m.	39,782.60
19214-908-273-36	DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.	30-09-2021 10:59 a.m.	34,600.00
155691118-2-2020-66	HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.	30-09-2021 11:34 a.m.	34,625.00

Otros Considerando

El **MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento, decidió adjudicar el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-5-76-102-08-CM-000130, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021**, a la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, por un precio de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.34,625.00)**.

Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 06 de octubre de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 15 de octubre de 2021, la Lcda. **TATIANA OSTÍA ALVARADO**, por la Firma **CUBIAS & FUNG ABOGADOS**, apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021**, proferido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, que adjudicó a la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-5-76-102-08-CM-000130 (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 008 a la foja 013 del expediente del Tribunal).



III.DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021, proferido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo), que adjudicó a la empresa HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A., el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-5-76-102-08-CM-000130, por la suma de por un precio de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.34,625.00), a saber:

MUNICIPIO DE PANAMÁ
Departamento de compra (Junta comunal de Caimitillo)

Cuadro de Cotizaciones 020-21 del 05-10-2021

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-5-76-102-08-CM-000130

Considerando:

QUE EL DIA 24-9-2021 POR MEDIO DEL NÚMERO DE ACTO 2021-5-76-102-08-CM-000130 SE HACE EL PUBLICACION PARA ADQUISICION DE CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3 YARDAS PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO,

Propuestas Recibidas

RLC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
27499-25-228304-6	GRUPO TESA, S.A.	30-09-2021 08:55 a.m.	39,782.00
19214-908-273-36	DISTRIBUCORA DAVID, S.A.	30-09-2021 10:59 a.m.	34,600.00
155891118-2-2020-66	HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.	30-09-2021 11:34 a.m.	34,625.00

Otros Considerando

Resuelve:

POR MEDIO DEL ACTO PUBLICO NÚMERO 2021-5-76-102-08-CM-000130 PARA ADQUISICION DE CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3 YARDAS PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO, SE ADJUDICA A LA EMPRESA HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A. YA QUE CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS Y LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS REQUERIDAS.

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	25101601	Camiones volquete	HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.	CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3,5 YARDAS, MODELO 2021 (VER ESPECIFICACIONES TECNICAS)	32,359.81	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	32,359.81
Impuestos	2,265.19
Total	34,625.00

Renglones Declarados Desertos

No existen Renglones Declarados Desertos

Otros Resuelve

Fundamento de Derecho ARTÍCULO 53 DE LA LEY 22 DEL 2025, ORDENADO POR LA LEY 153 DEL 8 DE MAYO DE 2020.

KODOLFO FREILIA
PRESIDENTE

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE ...





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La recurrente peticona a esta instancia que revoque la decisión contenida en el **Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021**, impugnado y en su defecto, restablezca el derecho vulnerado de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, en el sentido de que se le adjudique el acto de selección de contratista por contratación menor **N°2021-5-76-102-08-CM-000130**, al ser la oferente con el precio más bajo y beneficioso para el Estado y haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Por ello, la Lcda. **TATIANA OSTÍA ALVARADO**, de la Firma **CUBIAS &FUNG ABOGADOS**, apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que en la adjudicación del acto público **N°2021-5-76-102-08-CM-000130**, se encuentran graves deficiencias, ya que la oferta de **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, fue descalificada injustificadamente, siendo la más favorable para el Estado y cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos enumerados en el pliego de cargos. Al no existir ninguna justificación de la descalificación de la propuesta se vulnera el derecho de motivación de las resoluciones administrativas, ya que no contiene una motivación que justifique, ni la descalificación de la recurrente, ni la adjudicación de un proponente que incumple taxativamente con múltiples requisitos fundamentales.
2. Que la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, no cumple con el requisito N°5 del Pliego de Cargos, que establece lo siguiente:

5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
---	--	----

Esto debido a que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión presentada no cuenta con la firma del Notario Público que le dé validez a la autenticación, incumpliendo así con las formalidades primordiales referentes a la validez y autenticidad del documento antes mencionado.

3. Que la propuesta de la adjudicataria incumple el requisito N°3 de las Especificaciones Técnicas, que indica lo siguiente:

3	LOS PROPONENTES DEBERAN PRESENTAR CERTIFICACION QUE LA MARCA DEL EQUIPO (CAMION VOLQUETE) HA SIDO COMERCIALIZADO EN LA REPUBLICA DE PANAMA DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS Y QUE LOS VEHICULOS HAN SIDO ENSAMBLADOS CON PARTES GENUINAS. DICHO DOCUMENTO DEBE SER AUTENTICADO POR UN NOTARIO PUBLICO	No
---	---	----

Manifiesta la Recurrente que la empresa adjudicataria incumple éste requisito, ya que fue constituida e inscrita en el Registro Público de Panamá el día 6 de febrero de 2020, y en su aviso de operación se indica que su fecha de inicio de



operaciones comerciales fue el 14 de marzo de 2020, por lo que tiene menos de dos (2) años dentro del mercado panameño.

4. Que la propuesta presentada por el proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, no mantiene el precio ofertado en letras, únicamente lo indica en números, por lo cual incumple con el Requisito N°5 de otros requisitos del pliego de cargos, que plasma:

5 FORMULARIO DE PROPUESTA DE LICITACION PUBLICA EL CUAL DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL PROPONENTE (SI ES PERSONA NATURAL) Y/O EL REPRESENTANTE LEGAL (SI ES PERSONA JURIDICA), DEBE CONTENER EL PRECIO OFERTADO EN NUMERO Y EN LETRA TAL CUAL SE SOLICITA	No
--	----

5. También indica la recurrente que la empresa adjudicataria incumplió el Requisito N°6 de otros requisitos del pliego de cargos, al no aportar la cédula del Representante legal de la empresa.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°130-2021/TACP de 18 de octubre de 2021 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la Lcda. **TATIANA OSTÍA ALVARADO**, por la Firma **CUBIAS & FUNG ABOGADOS**, quien actúa en calidad de apoderada especial, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, resolución que fue publicada el día 18 de octubre de 2021 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, el día 22 de octubre de 2021, remitió el Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL :



De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Tenemos que, en cuanto a los criterios de selección instaurados en la contratación menor en estudio, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 en su artículo 57, establece que las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que éstas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca menor precio.

También debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que indica que en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del



Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y por tanto se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, con relación a la adjudicación en favor de las MIPYMES y de las empresas locales; y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Al adentrarnos al análisis del procedimiento de selección de contratista por contratación menor realizado por la entidad licitante, nos corresponde verificar la propuesta de la recurrente **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, por ser la propuesta de menor precio, para determinar si cumple con lo requerido por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Tenemos que, presentó su oferta por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.34,600.00)**, tal como se puede observar en el portal electrónico “PanamaCompra”, en el registro electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2021-5-76-102-08-CM-000130**, a saber:

Datos del Acto Público
Datos Proponente

RUC	19214-908-273-36
Razón Social o Nombre Comercial	DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	bogdanb
Nombre de Usuario	Bogdan Batinovich
Fecha y Hora de Ingreso	30-09-2021 10:59 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	30-09-2021 10:59 a.m.

Documentos Adjuntos	REGISTRO PUBLICO.pdf poder.pdf PAZ Y SALVO CSS.pdf PAZ Y SALVO DGI.pdf medidas de retorsion.pdf AVISO DE OPERACIONES.pdf CEDULA DELVIN.pdf COPIA DE CEDULA JORGE BATINOVICH.pdf FICHA TECNICA HFC3070KN.pdf disponibilidad de repuesto.pdf MARCA JAC DESDE 2005.pdf TALLERES.pdf cert de la empresa.pdf cert de talleres.pdf tiempo de la empresa y rep.pdf cobertura de garantia.pdf propuesta.pdf formulario de propuesta.pdf principios de sostenibilidad.pdf pacto de integridad.pdf cert de sucursales.pdf incapacidad de contratar.pdf desgloce de precios.pdf
---------------------	--

SubTotal	B/. 32,336.45
Impuestos	B/. 2,263.55
Total	B/. 34,600.00



DISTRIBUIDORA
DAVID

EXPERIENCIA EN EVOLUCIÓN

FORMULARIO DE PROPUESTA
29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO

NOMBRE DEL PROYECTO: ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO (VOLQUETE)

I. DATOS DEL PROPONENTE
Empresa o proponente: DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.
Nombre del Representante Legal: JORGE BATINOVICH VALDERRAMA
RUC: 146-273-19214

DV: 16

Teléfono: 278-9111
Cel: 981-2918

E. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO
MARCA: JAC
MODELO: HFC3075KN-L
CASA O FABRICANTE: JAC MOTORS
PAIS DE ORIGEN: CHINA
AÑO: 2022

DESCRIPCION DEL PRODUCTO		CANTIDAD	P. UNITARIO	PRECIO TOTAL		
ESPECIFICACIONES JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DIAZ	ESPECIFICACIÓN CANON JAC HFC3075KN-L	1	B.	32,336.45	B.	32,336.45
CANON VOLQUETE 4X2 DE 3 YARDAS	SI					
MODELO 2022	2022					
MOTOR Y TRANSMISION DE 3.5 LITROS TURBO	3.5 LITROS					
TURBO INTERCOOLER DE INYECCION DIRECTA	SI					
TORQUE MAXIMA DE 214PS @2000RPM	416 @ 2000 RPM					
POTENCIA MAXIMA DE 100 PS @ 2000RPM	132 PS @ 1600					
DESEL 4 CILINDROS EN LINEA	SI					
TRANSMISION MANUAL DE 5 VELOCIDADES Y REVERSA	SI					
PESO BRUTO VEHICULO 6500 KG	7460 KG					
VOLQUETE DE 3.0 M3 ENSAMBLADO LOCAL	3.3 YARDAS					
DIRECCION Y SUSPENSION DE FRENO	SI					
DIRECCION HIDRAULICA POWER STEERING	SI					
FRENO AJUSTABLE ALTURA Y PROFUNDIDAD	SI					
SUSPENSION DELANTERA DE BALLESTAS	SI					
AUXILIARES RUEDAS TRASERAS DOBLE	SI					
LUNETAS TALLER	21.75 LITROS					
FRENO DE ESCAPE PARA EL MOTOR	SI					
CABINA BASCULANTE	SI					
TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 100 LITROS	110 LITROS					
VELOCIMETRO, TACOMETRO, INDICADORES DE COMBUSTIBLE Y TEMPERATURA COOMETRO DIGITAL, ALTERNADOR DE 24V Y 60 AMP	SI					
INTERRUPTOR DE 5 PUNTOS	SI					
GRUPO ACONDICIONADO DE FABRICA	SI					
LUNETAS TALLER EN LA PARRILLA FRONTAL	SI					
ASIENTOS DE CONDUCCION AJUSTABLE	SI					
RADIO AMFM	SI					
SISTEMA DE VOLTEO HIDRAULICO	SI					
PUERTAS LATERALES ANTI-IMPACTO	SI					
PUERTAS LATERALES ANTI-IMPACTO	SI					
FRENO DE EMERGENCIA DE 4 PULGADAS	SI					
JUNTA COMUNAL RE-CABITILLO ENFRETE DEL CAMION	SI					
MANUTENIMIENTO DE 20.000 KILOMETROS PIEZAS Y MANO DE OBRERO	SI					
EMPRESA CON MAS DE 10 AÑOS EN EL MERCADO PANAMENO	SI					
CERTIFICADO DE REGISTRO Y SECCION EN TALLER MOVIL	SI					
Acepto las condiciones de los presentes Términos y condiciones de participación						
DELVIN E. SAMUDIO P. Representante Autorizado						
Subtotal		16		32,336.45		
ITEMIS		16		2,263.55		
Otras Cargas		16		34,600.00		

JAC
MOTORS

SCANIA

De acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta, consideramos que la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

Empero la entidad en su resolución de adjudicación del acto público de selección de contratista, no señaló las razones concretas o las circunstancias que fueron consideradas, para sustentar la decisión de descalificar a **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, siendo el proponente que ofertó el precio más bajo, y así adjudicar a la proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**; se debe valorar conforme al procedimiento.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:



...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“...
La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una



decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Por otro lado, la entidad licitante manifiesta en su informe de conducta en su punto IV, lo siguiente:

IV. CONSIDERACIONES

La entidad llevó a cabo, todas las fases del procedimiento, desde la publicación de la Convocatoria, la recepción electrónica de propuestas, y la revisión de las propuestas que conllevó a la Declaración de Desierto del prenombrado acto público.

No obstante, es preciso señalar que la Resolución No. 020-21- del 05-10-2021, se motiva en su considerando, de acuerdo con el artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula Contratación Pública, ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020 y artículos concordantes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 y 8 del artículo 94 del Decreto ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, procedió a verificar en



primera instancia las propuestas presentadas por proponentes denominados **GRUPO TIESA, S.A.**, por la diferencia elevada en el precio ofertado, y otras especificaciones técnicas que no cumplieran, **DISTRIBUIDORA DAVID. S.A.**, y al no cumplir esta, con ciertos requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Cargos, en especial con los (requisitos y especificaciones técnicas) se procedió a verificar la propuesta del proponente denominado **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ S.A.**,

En este mismo orden de ideas, se señala que el proponente denominado **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ S.A.**, cumplió con la gran mayoría requisitos solicitados en cuanto a **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS**, basado siempre en el mejor interés para el Estado y para el uso que dará la institución al bien, pudiendo señalar entre estos, la capacidad de los vehículos en cuanto a motor, capacidad fuerza y carga, pudiendo determinar la desavenencia entre dichos contratantes de los cuales señalaremos las siguientes:

ESPECIFICACIONES DADAS POR LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO	DISTRIBUIDORA DAVID S.A.	HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ S.A.	OBSERVACIONES
MOTOR Y TRANSMISIÓN DE 3.5 LITROS, TURBO INTERCOOLER DE INYECCIÓN DIRECTA, POTENCIA MÁXIMA DE 100 PS @ 2500RPM.	MOTOR 4 CILINDROS EN LÍNEA, TURBOCOMPRESOR CON COOLER INDUSTRIAL DIESEL 1255 HP / 2500 RPM.	MOTOR DE 3.5 LITROS, DIESEL INYECCIÓN DIRECTA DE 4 TIEMPOS, REFRIGERADO POR AGUA, ASPIRACIÓN NATURAL, 100 HP / 3.400 RPM.	EL SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA EN A PESAR DE QUE USA SENSOSES, ES MENOS COMPLICADO QUE UN MOTOR DE TURBOCOMPRESOR. QUE PARA LAS FUNCIONES DE CARGA QUE SE DISPONEN PARA DICHO VEHICULO DENTRO DE LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO, ES MÁS FACTIBLE UN MOTOR DE INYECCIÓN DIRECTA.
TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES Y 1 REVERSA.	TRANSMISIÓN MANUAL DE 6 VELOCIDADES Y 1 REVERSA.	TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES Y 1 REVERSA.	EN ESTAS ESPECIFICACIONES PUDIMOS OBSERVAR EL CONTRATANTE HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ S.A., OFRECE LAS ESPECIFICACIONES DADAS A CABALIDAD.
CAPACIDAD DE PESO BRUTO VEHICULAR 6500 KG, VOLQUETE DE 3.0 M3 DE VOLUMEN E CARGA	CAPACIDAD DE PESO BRUTO VEHICULAR 7450 KG.	CAPACIDAD DE PESO BRUTO VEHICULAR 6500 KG.	EN ESTAS ESPECIFICACIONES PUDIMOS OBSERVAR EL CONTRATANTE HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ S.A., OFRECE LAS ESPECIFICACIONES DADAS A CABALIDAD.

Es necesario recordarle a la entidad licitante que la ley que regula las contrataciones públicas dispone que en la contratación menor se verificara primero la oferta con el precio más bajo, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos obligatorios del pliego de cargos, de darse un incumplimiento de ésta oferta, podrá entonces la entidad licitante verificar la segunda oferta con el precio más bajo y así sucesivamente.



Dentro de sus descargos la entidad licitante indica que la recurrente incumplía con ciertas especificaciones técnicas requeridas, sin embargo lo que señala como incumplimiento no es algo que afecte sustancialmente la propuesta. Además está observación de la entidad no fue motivada en la decisión de adjudicación por lo que es incongruente en este momento.

Además, a pesar de que la entidad en su propio informe de conducta reconoce que “el proponente denominado **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, cumplió con la gran mayoría requisitos solicitados en cuanto a **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS**”, (el subrayado y resaltado es del Tribunal); se dio una adjudicación en favor de este proponente, descalificando la oferta realizada por **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, sin una debida motivación del acto administrativo lo que constituye una causal de anulabilidad del acto impugnado, puesto que se traduce en una arbitrariedad de la Administración.

Por ello, esta Colegiatura considera que de acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta, consideramos que la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, por lo cual debe adjudicarse el acto público de selección de contratista a su favor, ya que la propuesta presentada cumple en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, por ello lo procedente es revocar la adjudicación realizada por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado a la recurrente.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud de lo que hemos expuesto, con base en el análisis de las piezas procesales que conforman el expediente administrativo electrónico, esta Colegiatura arriba a la decisión de que lo que en derecho corresponde es **revocar** los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021, emitido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, que adjudicó a la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-5-76-102-08-CM-000130** y en su lugar se restablece el derecho vulnerado, adjudicando el acto público que nos ocupa a la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, por considerar que es la propuesta con el



precio más favorable para el Estado y que satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°020-21 de 5 de octubre de 2021, emitido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ (Junta Comunal de Caimitillo)**, que adjudicó a la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-5-76-102-08-CM-000130**, cuyo objeto contractual es el **“ADQUISICION DE CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO”**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.34,625.00)**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la oferente empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-5-76-102-08-CM-000130**, referente al **“ADQUISICION DE CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE CAIMITILLO”**, por el monto de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.34,600.00)**, por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°1530000032833** de 11 de octubre de 2021, emitida por **MAPFRE PANAMÁ**, por un límite máximo de responsabilidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.4,280.00)**, que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a Municipio de Panamá/Junta Comunal de Caimitillo/Contraloría General de la República, consignado mediante diligencia **N°132-2021** del día 15 de octubre de 2021 (fs.019 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico **“PanamaCompra”**, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico **“PanamaCompra”**.

SEXTO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente N°145-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por
RIOS JOSE [F] NOMBRE
ALEXANDE ARANDA RIOS
R - ID JOSE ALEXANDER
2-708-758 - ID 2-708-758
Fecha: 2021.11.01
14:27:14 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS M. MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

